

REGLAMENTO

orgánico y administrativo

DE LA SOCIEDAD

CLUB HIGIENISTA DE LEÓN



— LEÓN: —

Imp. de Herederos de Miñón.

1890.

53

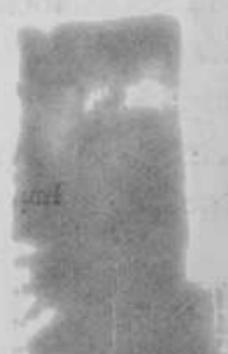
5653

REGISTRATION

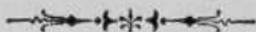
...

...

...



REGLAMENTO



TÍTULO PRIMERO.

Objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º Esta Sociedad se titulará CLUB HIGIENISTA DE LEÓN, tendrá como todas las de su clase por objeto proporcionar á los socios un punto de reunión y especialmente la educación física del individuo.

Art. 2.º Para lograr dicho propósito se establecerá un Gignasio higiénico, una sala de armas y un Velódromo.

Art. 3.º Se prohíbe en absoluto en los locales de la Sociedad toda discusión marcadamente política ó religiosa y promover manifestaciones de esta índole.

Art. 4.º Se prohíbe igualmente toda clase de juego de envite y azar.

TÍTULO II.

Fundación y recursos de la Sociedad.

Art. 5.º Para fundar la misma se emiten cincuenta acciones de 25 pesetas nominales é intrasferibles amortizables en un año á medida que lo permitan los recursos de la Sociedad y en número que en Junta general se determine.

Art. 6.º Los recursos de la Sociedad estarán constituidos por las cuotas mensuales, los honorarios que satisfarán los hijos menores de 15 años de los socios que reciban lecciones en alguno de los tres grupos y cuya cuantía se estipula en los Reglamentos especiales y el producto de los juegos admitidos en buena Sociedad.

Art. 7.º En caso de disolución, los enseres y mobiliario responderán de las obligaciones pendientes, y el remanente se distribuirá entre los socios de número.

TÍTULO III.

De los Socios.

Art. 8.º Los socios se dividirán en tres categorías; socios de número, adictos y honorarios.

Art. 9.º Los socios de número contribuirán

con la cuota mensual de 3 pesetas y la de entrada de 25 pesetas para el sostenimiento de la Sociedad. Los adictos contribuirán con la cuota mensual de 4 pesetas.

Art. 10. A los cincuenta primeros socios de número se les entregará al satisfacer la cuota de entrada, una acción, y se considerarán como fundadores.

Art. 11. Quedan exentos del pago de la cuota mensual los socios de número mientras residan fuera de esta ciudad: y los que tengan su residencia permanente en otro punto no tendrán opción á lo consignado en el art. 7.º

Art. 12. Los socios honorarios serán aquellos que por sus méritos los elija como tales la Junta general.

Art. 13. La presentación de los que pretendan ser socios, se hará por medio de papeleta propuesta firmada por dos de número, que será entregada en la Secretaría para la resolución de la Junta Directiva.

Art. 14. Solo tendrán derecho á la entrada en los locales de la Sociedad, los que tengan el título de socios, sus padres y sus familias, excepto los varones de éstas mayores de 15 años.

Art. 15. Los socios de número tendrán voz

y voto en las Juntas Generales y estarán representados por una Junta Directiva elegida de su seno por ellos mismos.

Art. 16. Cada socio de número tendrá derecho á presentar en la Sociedad á la persona que accidentalmente se encuentre en esta población, para cuyo objeto se facilitará por el Presidente un billete autorizando la entrada que no podrá exceder del término de 15 días.

TÍTULO IV.

De la Junta Directiva.

Art. 17. El régimen y gobierno de la Sociedad, estará encomendado á una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, un Tesorero, un Secretario y los Directores de tres grupos de que se compone la Sociedad.

Art. 18. La Junta Directiva se nombrará anualmente en 1.º de Julio, ó antes si así lo acordara la Junta General para tratar de este asunto, en cuyo caso será convocada por el Presidente, siempre que la proposición sea suscrita por el veinticinco por ciento de los Socios.

Art. 19. Si durante el año quedara vacante alguno de los cargos de la Junta Directiva, se

proveerá en individuos de la misma, y las resultas se designarán por elección en Junta General.

Art. 20. La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria el primer domingo de cada mes, y extraordinaria, siempre que el Presidente lo crea necesario, siendo indispensable para tomar acuerdo la asistencia de la mitad más uno, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 21. Las atribuciones y deberes de la Junta Directiva, son las siguientes:

1.º Administrar los fondos del CLUB.

2.º Examinar las cuentas documentadas que mensualmente rinda el Tesorero, aprobándolas si lo merecieron, y consignar el resultado en el libro de actas correspondiente.

3.º Decidir la convocatoria de las Juntas generales y presidirlas.

4.º Nombrar y separar los dependientes y asignar sus salarios, dando cuenta á la Junta general.

5.º Admitir los socios de nueva entrada que sean presentados reglamentariamente mediante votación secreta.

6.º Determinar la expulsión de los socios que, después de requeridos, no paguen la cuota de dos meses consecutivos, comunicándola á los interesados.

7.º Contratar el local, amueblarlo y decorarlo, determinando el uso á que deben destinarse las diferentes localidades del CLUB.

8.º Celar por el mayor orden del Establecimiento, prohibiendo toda clase de juego de envite y azar, y cuidando no se saque del local ninguna clase de objeto que pertenezca á la Sociedad.

Art. 22. El día que deba renovarse la Junta Directiva presentará á la General las cuentas de su administración para que sean examinadas por una Comisión de 3 socios que seguidamente darán su dictamen.

TÍTULO V.

Del Presidente y Junta Directiva.

Art. 23. El Presidente será el representante del CLUB en cuantos asuntos ocurran; hará observar el Reglamento, manteniendo la mejor armonía entre los socios; convocará á la Junta Directiva y General en los casos previstos, sometiendo á su deliberación los asuntos que deban tratarse. Dirigirá las discusiones, autorizará con su firma los acuerdos, y los hará ejecutar. Ejercerá la mayor vigilancia para el buen orden, aseo

y decoro del CLUB; cuidará de que los dependientes cumplan con sus obligaciones; oirá las quejas y observaciones de los socios remediando las faltas que pueda y poniendo en conocimiento de la Junta Directiva las que considere oportunas ó sean de las atribuciones de ésta. Firmará todos los anuncios, las acciones y billetes de presentación y visará los recibos de cuotas.

Art. 24. El Tesorero conservará en su poder los fondos del CLUB, llevará un libro en el que anote los ingresos y salida de fondos, firmará los recibos de las cuotas y las acciones y formulará las cuentas mensuales y la anual que han de someterse á la aprobación de las Juntas.

Art. 25. El Secretario llevará un libro de actas para extender los acuerdos de las Juntas Generales y Directiva, otro de alta y baja de los socios, expresando los nombres de los que les hayan presentado y fecha de admisión. Comunicará al Tesorero el alta y baja de socios de número y anunciará en un cuadro que se colocará en sitio oportuno las nuevas presentaciones y admisiones para conocimiento de la Sociedad. Firmará con el Presidente los nombramientos de socios y custodiará los libros, papeles y documentos del CLUB.

Art. 26. Los Directores del Gimnasio, Velódromo y Sala de armas tendrán á su cargo la dirección de los trabajos y organización de sus respectivas secciones con arreglo á los Reglamentos especiales de cada uno. El Director del Gimnasio será un Médico, siempre que en la Sociedad haya individuos con éste Título, y sustituirá al Presidente en todos los casos y cuando por cualquier motivo éste no pueda desempeñar su cargo.

TÍTULO VI.

De las Juntas generales, de las convocatorias y acuerdos.

Art. 27. El domingo último del mes de Junio de cada año, se reunirá la Junta General para renovar la Junta Directiva y nombrar los tres socios que deben examinar la gestión administrativa de la saliente.

Art. 28. Habrá Junta General extraordinaria cuando se convoque en el caso ya previsto en el artículo 18 de este Reglamento y siempre que la Directiva lo considere necesario á los intereses del CLUB.

Art. 29. Las convocatorias de la Junta Gene-

ral se anunciarán por el Presidente con la debida anticipación.

Art. 30. Para reformar éste Reglamento ó revocar algún acuerdo tomado por la Junta General será preciso que tomen parte en la votación un número de socios igual por lo menos al de los votantes que hubieran intervenido en la Junta, cuyo acuerdo se trata de revocar ó de reformar. No concurriendo el citado número de votantes, ó resultando empatada la votación se tendrá por denegada la propuesta.

En todos los demás casos, bastará la mayoría de socios que constituyan la Junta.

Art. 31. Para no prolongar las discusiones, solo usarán de la palabra tres socios en pró, y tres en contra, de los que primero la hubieren pedido, á menos que á juicio del Presidente se necesite ampliar el debate.

Art. 32. La elección de los socios que han de componer la Junta Directiva se verificará por papeleta escrita que contenga los nombres de los candidatos con expresión de su respectivo cargo, quedando elegidos los que obtengan mayoría absoluta de votos.

No resultando elección en alguno de los cargos, se procederá á nueva votación en igual

forma entre los socios que hubieren reunido mayor número de sufragios, recayendo la elección en el que más votos obtenga. En caso de empate, decidirá la suerte.

TÍTULO VII.

De los dependientes.

Art. 33. El Conserje estará al servicio de la Junta Directiva, para los trabajos de Secretaría; celará que nadie entre en los departamentos del CLUB, si no fuera socio, y dará conocimiento al Presidente de cuantas irregularidades observe.

Art. 34. El Ordenanza estará á la disposición del Conserje para auxiliarle y suplirle en sus obligaciones.

León 15 de Diciembre de 1889.

El Presidente,

Arsenio Alonso.

El Secretario,

Federico Valdezrama.

Presentado hoy, queda registrada al número treinta y uno del libro correspondiente.

León 8 de Mayo de 1890.—El Gobernador G. DE LA RIEGA. — Hay un sello que el Gobierno de la provincia de León.

56